Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . .	8 rs.
Por tres id. . .	23
Por seis id. . .	45
Por un año. . .	88

Núm. 126.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte.

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . .	11 rs.
Por tres id. . .	32
Por seis id. . .	62
Por un año. . .	120

Miércoles 21 de Octubre de 1840. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto de la Regencia provisional del Reino, de 14 de Octubre, señalando el dia para la reunion de las próximas Córtes.

La Regencia provisional del Reino con fecha de hoy, se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguientes:

Disueltas las Córtes en 11 del actual, habiendo renunciado S. M. Doña María Cristina de Borbon la regencia del reino al siguiente dia, é instalada la provisional conforme á la Constitucion; preciso era, urgente mas que nunca, reunir nuevas Córtes que procediesen al nombramiento de Regentes, los cuales se encargáran inmediatamente del Gobierno, y dieran principio á las graves y altas tareas que les están reservadas. Pero un obstáculo poderoso se opone á que esto pueda ejecutarse con la presteza que fuera de desear, y aun hace necesario á juicio del Ministro que suscribe, que se dilate la reunion algo mas de lo que permite la Constitucion del Estado. Las Diputaciones provinciales, que tanta parte tienen en la preparacion de los actos electorales, están disueltas en algunas provincias; en otras reemplazadas por las que las precedieron, y en todas cumplidas; pues aun cuando en Octubre de 39 se mandaron renovar solo en su mitad bajo el equivocado concepto de estar vigentes los artículos de la Constitucion de 1812 en que así se disponia, ni aun esto se verificó por causas demasiado sabidas de todos. En tal estado, ó la eleccion seria imposible, ó se resentiria de un vicio de nulidad en su orígen, que el órden y la causa pública exigen se evite á toda costa; y para conseguir esto no hay otro medio que la renovacion de las Diputaciones, como se ha mandado por Real decreto de 13 del actual, y retardar la eleccion de Diputados á Córtes, lo que sea preciso para dar lugar á que aquella tenga efecto. Bien conoce el que tiene el honor de hablar á la Regencia, la responsabilidad que se contrae ampliando un término que la ley fundamental señala como una de las principales garantías de los pueblos; pero no teme sin embargo arrostrarla, porque ni es culpa suya la situacion del pais que lo exige, ni duda de que se le conceda á su tiempo la debida indemnidad, aun cuando no se atienda á otra cosa que á que solo así podrá evitarse se hable de nulidad de unas Córtes que deben fijar para siempre la suerte de la Nacion, y decidir sobre objetos los mas importantes.

Al mismo tiempo juzga necesario que el pais sepa las causas por que se retarda la reunion, y el dia fijo en que debe verificarse, sin perjuicio de que con oportunidad se den las reglas que conforme á la Constitucion y á la ley electoral deban observarse, y dejar sin efecto las que contrariando esta última en su letra y en su espíritu se fijaron para la última eleccion. Tiene en su consecuencia la honra de proponer á la Regencia que mediante á que hasta el 1.° de Enero de 1841 no estarán reunidas las Diputacionos provinciales, y á que se necesita algun tiempo para los actos de la eleccion y la reunion de los Diputados en la Capital del Reino se fije para ella el dia 19 de Marzo de dicho año, dia cuyo recuerdo será siempre grato á los buenos españoles, y el mas á propósito para la apertura de unas Córtes de que el pais tanto se promete. Para ello podrá servirse aprobar la Regencia el siguiente proyecto de decreto. Valencia 14 de Octubre de 1840.=Manuel Cortina.

»Conformándose la Regencia con lo que el

Ministro de la Gobernacion de la Peninsula le ha manifestado en su esposicion de esta fecha, se ha servido mandar que las nuevas Córtes se reunan el dia 19 de Marzo del año próximo de 1841, reservándose dictar oportunamente las reglas que para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la ley electoral, estime conveniente establecer. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. En Valencia á 14 de Octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. = Cortina. = Frias.''

Lo que de orden de la misma Regencia traslado á V. S. para su debido conocimiento y demas efectos consiguientes. Valencia 14 de Octubre de 1840. = *Manuel Cortina.* = Sr. Gefe político de Segovia.

Decreto de la Regencia provisional del Reino, de 14 de Octubre, mandando queden como auxiliares las Juntas de Gobierno.

La Regencia provisional del Reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"La necesidad en que la Nacion se encontró de oponerse á que se atropelláran sus derechos, y consumase la infraccion de la Constitucion que ella misma se habia dado, y á costa de tantos sacrificios sostenido, dió lugar á que no solo en las capitales de provincia sino tambien en varios pueblos subalternos se creasen juntas, las cuales han contribuido eficázmente á sostener el orden público, en medio de una crísis violenta, y á persuadir al mundo entero de que la España sabe acometer y llevar á cabo grandes empresas, con dignidad, con nobleza, y sin permitirse los escesos que en otras naciones han acompañado siempre á sus oscilaciones políticas. Pero la necesidad solo pudo autorizar semejante medida, y menester es que cese, habiendo aquella desaparecido. La unidad y la centralizacion bien entendidas son absolutamente indispensables para gobernar, y el estado actual nos llevaría á una disolucion completa, cuyas consecuencias lamentarían muy pronto aun los mismos que por una equivocacion creyesen hoy debia prolongarse. No es posible sin embargo que todas las juntas desaparezcan absolutamente; necesario es que algunas continúen, si bien con carácter distinto que el que hasta ahora han tenido, ya para informar al Gobierno sobre sus actos, ya para prestarle cualesquiera otros servicios que las circunstancias puedan acaso exigir. El decoro de todas está tambien interesado en que den cuentas de su administracion, porque nada deberá contribuir tanto á neutralizar las acusaciones de que puedan ser objeto, como que aparezcan el desinterés y pureza con que hayan manejado y distribuido los fondos públicos. Teniendo todo esto en consideracion la Regencia provisional del Reino en nombre de S. M. Doña Isabel II, se ha servido decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Las juntas creadas en las capitales de provincia continuarán hasta que otra cosa se determine, como auxiliares solo del Gobierno, y para desempeñar cualesquiera encargos que este crea oportuno confiarles, volviendo por consiguiente todas las autoridades que hoy lo son al desempeño del lleno de sus funciones respectivas.

2.° Las juntas creadas en todos los demas pueblos de la Monarquía cesarán desde que se reciba este decreto.

3.° Unas y otras remitirán al ministerio de la Gobernacion noticia circunstanciada (y en papel separado las respectivas á cada una de las secretarías del Despacho) de las determinaciones que hayan adoptado, de los empleados separados, y de los que puedan haber nombrado, acompañando relacion documentada de los méritos y circunstancias de estos últimos, á fin de que el Gobierno respetando en todo aquello que esté dentro de la esfera de sus atribuciones, como está resuelto á hacerlo, sus actos que no estén en abierta contradiccion con los principios de justicia, pueda reparar alguna injusticia que tal véz se haya cometido, como lo exigen el decoro y probidad de los individuos que han compuesto las mismas juntas, y lo desearán sin duda al terminar la mision que han desempeñado.

4.° Las autoridades administrativas de las provincias examinarán las cuentas que las mismas juntas deberán rendir; y si contra toda esperanza hubiese en ellas algo por qué no pudiesen pasar, las remitirán al Gobierno por el ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.° Las actas y papeles de las juntas que concluyen pasarán á las de las capitales, donde se conservarán hasta que cesen; en cuyo caso se les dará como á los de ellas el correspondiente destino. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda.'' En Valencia á 14 de Octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. Cortina. = Frias.

Lo que de orden de la misma Regencia traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Valencia 15 de Octubre de 1840. = *Manuel Cortina.* = Sr. Gefe político de Segovia.

A las seis y media de la mañana de hoy ha salido S. M. la Reina madre de esta ciudad, y embarcándose poco despues en el Grao en el vapor Mercurio, que debe conducirla á Pot-rendres, acompañada del conde de Requena, Gentil-hombre; D. Manuel Gavidia, tesorero; D. Martin Gonzalez, ca-

pellan; D. Antonio Muñoz, secretario particular; D. Luis Paradelá, administrador particular; y un corto número de personas de su servidumbre. Las tropas formaron é hicieron á S. M. los honores de ordenanza: la Regencia, las Autoridades y el Ayuntamiento, la acompañaron desde Palacio hasta el Puerto, y los Ministros de Estado y Marina hasta el Buque. La artillería hizo las salvas de costumbre, siendo la última al zarpar éste: en todo ha reinado el mayor órden y circunspeccion. S. M. y A. siguen sin novedad en su importante salud. El mártes 20, deberán emprender su viage para Madrid, acompañadas de la Regencia provisional, y en los dias que median, disfrutarán de los festejos que el Ayuntamiento les tiene preparados, para dar á conocer su respeto al trono y el amor que esta poblacion profesa á la que lo ocupa y está llamada á hacer la felicidad de los españoles. Todo lo que de órden de la Regencia comunico á V. S. para que le dé publicidad en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 17 de Octubre de 1840.=*Manuel Cortina.*=Sr. Gefe político de Segovia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El objeto del establecimiento de los Boletines oficiales de las provincias, no fué otro que el de aliviar á los pueblos del gravámen que sufrian con el gasto de veredas, asi que en la Real órden de 20 de Abril de 1833 por la cual se establecieron, se previno que en los casos extraordinarios y de urgencia podrian las autoridades despachar veredas, pero con la condicion de que su costo deberian de sufrirlo los fondos de los ramos por los cuales se espidiesen. Apesar de tan terminante disposicion reiterada por Real órden de 30 de Noviembre del mismo año, que á continuacion se inserta, observa esta Diputacion que los receptores de Bulas ecsigen á los Ayuntamientos de los pueblos cantidades de consideracion por los gastos de recibimiento de las Santas Bulas y derechos de estension de la escritura que se les hace otorgar al pago de las que reciben; y estando esto en contradiccion con lo espresamente determinado en dicha Real órden, ha acordado la comision permanente de esta Diputacion prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia, que en lo sucesivo no se les pasará en cuentas de propios cantidad alguna por razon de gastos de recibimiento de Bulas, sea de la clase que fuere, pudiendo otorgarse la escritura de obligacion al pago de los que reciban por los mismos secretarios de Ayuntamiento y suscribirla los individuos de este, cuyo documento es bastante para que el receptor acredite la entrega, y pueda en su caso compelerles al pago. Segovia 17 de Octubre de 1840.=El Presidente, *Lucas de Sierra.*=*Nicolás Leonor Ballestero*, Srio.

Real órden de 30 de Noviembre de 1833 que se cita en la inserta manifestacion.

»Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino.=Circular.=El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real órden siguiente:=Ilmo. Sr.= Al Secretario del tribunal de la Sta. Cruzada digo con esta fecha lo que sigue.= Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que me dijo V. S. en 22 del corriente, de acuerdo de ese tribunal, sobre haberse negado el Intendente de Palencia á espedir los despachos para los receptores que han de conducir las Bulas á los pueblos, por prohibirlo la Real órden de 20 de Abril último, que previene que las veredas extraordinarias se costéen por los ramos interesados en su espedicion; se ha servido S. M. aprobar lo manifestado por el Intendente y mandar que en lo sucesivo se haga la conduccion de Bulas á costa del mismo ramo, pues ademas de prevenirlo asi implicitamente la Real órden citada, no hay razon para que se aumente el costo de las Bulas á proporcion que los pueblos que han de recibirlas disten mas de la capital.=Lo que de Real órden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Y á los mismos fines

la comunico á V. S. dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1833.=*Niceto de Larreta.*=Sr. Intendente subdelegado de Propios de la Provincia de Segovia.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Las personas que se creyeren con derecho á un caballo que fué ocupado á Fernando Redondo, Martin Asensio y consortes, presos en la cárcel pública de esta villa, al ser capturados en Villamartin de Campos, provincia de Palencia, el dia 6 de Julio próximo pasado, pueden deducirle por sí ó por procurador con poder bastante en este juzgado por la estribanía numeral de D. Ciriaco Beano, en la que pende la causa y fué celebrado el remate, aunque con la expresa condicion de entregarse al sugeto que acredite la pertenencia. Sepúlveda 12 de Octubre de 1840.=*Nicolás Miranda.*

Señas del caballo. Alzada 6 cuartas y cuatro dedos, pelo negro, un lunar blanco en los costillares, y vértebras lumbares, dos lunares poco visibles en la parte inferior de la caña del pie derecho; le falta un testículo, y es de edad cerrada.

AVISO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por defuncion del presbítero D. Agustin de Burgos, vecino que fué del lugar de la Aldehuela del Codonal, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en el juzgado de primera instancia de Martin Muñoz de las Posadas por la escribanía de Ramon de Gila, á deducir su derecho, haciéndolo por sí ó por medio de procurador, con poder vastante, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

ANUNCIOS.

Venta de Bienes nacionales.

El dia 12 de Octubre actual, horas de doce á dos, se remató la hacienda labrantía, con linares, prados, huerta y monte que en término de Santo Tomé del Puerto, perteneció á Gerónimos del mismo nombre, hijuela del Escorial, subdividida por la comision agrícola en seis suertes, en cumplimiento á lo que dispone el art. 35 de la instruccion de 1º de Marzo de 1836, á saber:

Primera suerte, en D. Vicente Municio, vecino de Casla en la cantidad de 39000 rs.

Segunda suerte, en D. Pedro Angelis y Vargas, vecino de esta ciudad, en la cantidad de 31000 rs.

Tercera suerte, en D. Vicente Municio, vecino de Casla en la cantidad de 58000 rs.

Cuarta suerte, en D. Pedro Angelis y Vargas, en la cantidad de 12562 rs.

Quinta suerte, en D. Vicente Municio, en la cantidad de 19611 rs.

Sesta suerte en el mismo, por la cantidad de 25820 rs.

El dia 13 del mismo mes y hora de once á doce se remató la casa titulada de la Vírgen en Sta. María de Nieva, que perteneció al convento de Dominicos del mismo en favor de D. Pedro Angelis y Vargas, en la cantidad de 56100

Id. el 14 de id., y á la propia hora, se remató la casa que en esta ciudad á la parroquia de S. Miguel, á las Cuatro Calles, correspondió á Dominicos de la misma, en D. Pedro Alvarez, vecino de la misma, por la cantidad de 10700 rs.

Lo que se anuncia al público.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Torreadrada; su dotacion consiste 1100 rs., casa de valde y la retribucion que se convenga con los padres de los niños; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo; advirtiendo que han de tener el título de la Direccion general de Estudios, y que su provision será el domingo 15 del próximo Noviembre.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Navas de Oro y sus dos barrios, su dotacion es de 1100 rs. pagados por repartimiento vecinal, casa de valde y la retribucion en que se convenga con los padres de los niños: los aspirantes deberán estar adornados del Real título dirigiendo sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la casería y tierras de Matamanzano, jurisdiccion de Fuentemilanos, acuda á tratar con D. José Lopez Pantaleon, vecino de esta Ciudad, que enterará al que guste de las condiciones bajo las cuales ha de hacerse dicho arrendamiento.

VENTA.

Se venden tres casas sitas en esta ciudad, una al callejon de la plazuela del Salbador con vista á dicha plazuela y por atrás al puente, que costó 32000 rs., tasada hoy con arreglo á los tiempos en 15000 y se dará en 10000 rs. Otra al sitio de las piñuelas, núm. 3, tasada en 1800 rs. se dá en 1000. Otra á la parroquia de Santa Eulalia, calle de la Plata, tasada en 2000 rs. se dá en 1000. La persona que quisiere tomar cualquiera de dichas casas acuda á la calle del Mercado, núm. 178, casa de D. Santiago Quirós, con quien podrá tratar.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA: POR BREA Y LOPEZ.